

REGLAMENTO (CE) Nº 2730/95 DE LA COMISIÓN

de 27 de noviembre de 1995

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3389/81 sobre modalidades de aplicación de las restituciones a la exportación en el sector vitivinícola

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 822/87 del Consejo, de 16 de marzo de 1987, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1544/95 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 55,Visto el Reglamento (CEE) nº 345/79 del Consejo, de 5 de febrero de 1979, por el que se establecen, en el sector vitivinícola, las normas generales relativas a la concesión de restituciones a la exportación y a los criterios para la fijación de su importe ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2009/81 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 6,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3389/81 de la Comisión ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1343/94 ⁽⁶⁾, establece determinadas normas de aplicación para la concesión de restituciones por exportación en el sector vitivinícola;Considerando que la aplicación de las disposiciones del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 3665/87 de la Comisión, de 27 de noviembre de 1987, por el que se establecen las modalidades comunes de aplicación del régimen de restituciones a la exportación para los productos agrícolas ⁽⁷⁾, cuya última modificación la consti-tuye el Reglamento (CE) nº 1384/95 ⁽⁸⁾, lleva a resultados satisfactorios por lo que se refiere a las pruebas del despacho al consumo de los productos en terceros países;

Considerando, además, que la experiencia muestra que las operaciones de exportación a algunos terceros países han dado lugar a abusos; que para normalizar las corrientes comerciales puede ser útil eliminar de las listas de países beneficiarios de las restituciones a algunos terceros países que presenten riesgos de abuso;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del vino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*Se suprimirá el artículo 4 *bis* del Reglamento (CEE) nº 3389/81.*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de noviembre de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 84 de 27. 3. 1987, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 148 de 30. 6. 1995, p. 31.⁽³⁾ DO nº L 54 de 5. 3. 1979, p. 69.⁽⁴⁾ DO nº L 195 de 18. 7. 1981, p. 6.⁽⁵⁾ DO nº L 341 de 28. 11. 1981, p. 24.⁽⁶⁾ DO nº L 146 de 11. 6. 1994, p. 7.⁽⁷⁾ DO nº L 351 de 14. 12. 1987, p. 1.⁽⁸⁾ DO nº L 134 de 20. 6. 1995, p. 14.